

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201900383

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Banco Pichincha S.A., con domicilio en esta ciudad, a través de su apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a Sandra Liliana Romero Peña, para obtener el pago del capital y los intereses contenidos en el pagaré No. 9513589 cuyo pago fue garantizado con la prenda sin tenencia del vehículo de placas ESK - 638.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (fl. 20).

La demandada Sandra Liliana Romero Peña, fue notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales fueron remitidos al correo electrónico de la demandada romelilisandr@gmail.com, de lo cual existe acuse de recibido por la parte ejecutada.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito

ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de la demandada Sandra Liliana Romero Peña, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

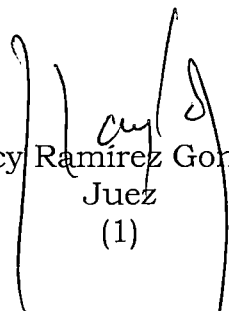
2°.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

3°.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

4°.- CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense.

5°.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.350.000,00 m/cte.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.048 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 23 de junio de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
